



Dra. Monse Rodríguez

DIPUTADA
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

17 JUN 2022
9:25
OFICIALIA DE PARTES

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/0651/2022
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

Mexicali, B.C., a 14 de junio de 2022.

**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 19 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de combatir la discriminación por motivos de antecedentes de salud.

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y sea remitida a la comisión dictaminadora competente, para el análisis respectivo.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado
integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

17 JUN 2022
DESPACHADO
DIP. MARIA MONSERRAT RODRIGUEZ LORENZO
COMISIÓN DE SALUD

C.c.p. Archivo/MRG



**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 19 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de combatir la discriminación por motivos de antecedentes de salud; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire cualquier distinción motivada, entre otras por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución federal, en su artículo 1 fracción III, establece de manera medular, que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, de salud **física o mental**, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de



oportunidades de las personas.

No puede pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, social o de salud física o mental, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental.

Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades¹.

Concatenado con lo anterior, recientemente el legislador federal reformó el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a fin de que se entienda por discriminación **las condiciones de salud física o mental**. Asimismo, se adicionaron al artículo 9 de la citada Ley, tres nuevas fracciones para prever conductas que se consideran como discriminación, siendo: (1) el negar la prestación de servicios financieros a personas por motivos de sus antecedentes de salud; (2) difundir sin consentimiento los antecedentes de salud de una persona, y (3) estigmatizar y negar derechos a personas por sus antecedentes epidemiológicos.

En sintonía con lo expuesto, es que propongo reformar los artículos 6 y 19 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, a fin de combatir la discriminación por motivos de

¹Argumentos anteriores, contenidos en la Tesis Aislada de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES", consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160554>



antecedentes de salud.

En esencia, la reforma al artículo 6 estriba en añadir al concepto de discriminación las condiciones de salud física o mental, a fin de precisar claramente que toda distinción, exclusión o restricción en contra de las personas por alguna afección médica de cualquier índole, esto es física o mental, será considerada discriminación y por tanto prohibida en términos de ley.

La intención de reforma al artículo 19, estriba en añadir tres nuevas fracciones a fin de que ninguna autoridad estatal o municipal, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad física o mental, incluyendo entre otras las conductas:

- Negar la prestación de servicios financieros a personas por motivo de su condición de salud física o mental;
- Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible, y
- Estigmatizar y negar derechos a personas por cualquier condición o antecedentes de salud física o mental.

Modalidades que se plasman en los incisos m), n) y o) que se adicionan reformándose por técnica legislativa los incisos k) y l) solo para suprimir la conjunción (y) agregando (;) en las partes finales de cada una de ellas.

A mayor abundamiento, es relevante citar los razonamientos contenidos en el Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1 y 9 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación de la Cámara de Diputados² (de origen), al considerar procedente las reformas a la Ley federal. Textualmente en el considerando sexto, precisó:

"SEXTA.- *Esta comisión coincide plenamente en la necesidad de*

² Consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/mar/20220323-V.pdf>



fortalecer el derecho a la no discriminación, con el fin de que todas las personas gocen de todos los derechos humanos característicos de las sociedades democráticas, con el objetivo de adicionar a las categorías protegidas de discriminación los antecedentes, necesidades y problemas de salud; así como agregar a las conductas consideradas como discriminación: negar la prestación de servicios financieros por motivos de antecedentes de salud de una persona; y estigmatizar o negar derechos a las personas con antecedentes epidemiológicos.

Toda vez que su aprobación resultaría congruente con lo dispuesto el (sic) artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que prohíbe toda discriminación basada en las categorías protegidas reconocidas en ella, entre las que se encuentran las "condiciones de salud" y "cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular y menoscabar los derechos y libertades de las personas"; así como las reconocidas por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Igualmente, será congruente con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la CPEUM que reconocen el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales y de la información relacionada con su vida privada. Además, sería consecuente con los artículos 3, fracción X; 7 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establecen como regla general que no podrán tratarse los datos personales sensibles, entre los que se encuentra el estado de salud presente o futuro de las personas, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

También será acorde con los artículos 3, fracción VI; y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que dispone que todo tratamiento de datos personales, incluidos los relacionados con el estado de salud, presente y de futuro de las personas, estará sujeto al consentimiento expreso de su titular. De igual modo, su aprobación sería coherente con el criterio esgrimido en la resolución 4/2020 "Derechos humanos de las personas con COVID-19" (2020) en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los Estados parte, como México, en cumplimiento de sus



obligaciones deben reconocer y reafirmar la dignidad humana, y eliminar la discriminación, adoptar medidas que hagan frente a la estigmatización y discriminación que viven las personas a quienes se les asocia con el virus del SARS-CoV2 (Covid-19).

El comité internacional de bioética (CIB) de la UNESCO y la Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la Tecnología (COMEST) de la UNESCO reafirman el reconocimiento de nuestras responsabilidades colectivas en materia de protección de las personas vulnerables y la necesidad de evitar toda forma de estigmatización y discriminación, tanto verbal como física.”

Consideraciones que se hacen propias a fin de sostener la procedencia de la reforma en cuestión, cuyo fin medular es establecer conductas discriminatorias por motivo de situaciones que derivan de enfermedades de cualquier naturaleza, esto es, de un daño físico o mental y que considero deben estar plasmadas en nuestra ley local.

Adicional a lo anterior, debemos tomar en cuenta que con motivo de la pandemia derivada del SARS-COV2, se ha hecho patente diversas afectaciones a la población en general que ha originado actos discriminatorios a quien ha enfermado y a quienes han atendido tal padecimiento.

Los actos de discriminación van desde el rechazo hasta la agresión física, una persona es discriminada cuando se le niega o condiciona el acceso a derechos y oportunidades con base en prejuicios o estigmas que no tienen fundamento científico. Hay muchas ideas equivocadas, temores y rumores acerca del COVID-19 que han limitado los derechos de ciertas personas, del personal de salud como lo son médicos, médicas, enfermeros y enfermeras, es otro de los grupos más vulnerables en esta pandemia, no debemos suponer que toda interacción con el personal de salud es riesgosa y en consecuencia señalarles, discriminarles o agredirles.

Sin duda alguna, las afectaciones que dejó la pandemia son visibles en distintos ámbitos, desde el punto psicológico hasta el social, el miedo y



la ansiedad por el coronavirus son reales, sin embargo, esto no es una excusa para estigmatizar a grupos completos de personas y cometer actos discriminatorios en su contra.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 y 19 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6 y 19 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud **física o mental**, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

(...)

(...)

Artículo 19.- Ninguna autoridad estatal o municipal, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad **física o mental**, incluyendo entre otras, las conductas siguientes:

a) a la j) (...)



- k) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;
- l) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación;
- m) Negar la prestación de servicios financieros a personas por motivo de su condición de salud física o mental;**
- n) Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible, y**
- o) Estigmatizar y negar derechos a personas por cualquier condición o antecedente de salud física o mental.**

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 14 de junio de 2022.

Suscribe



DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,
integrante del Grupo Parlamentario del Partido
Encuentro Solidario Baja California



Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6 y 19 de la Ley para prevenir y erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p>Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud física o mental, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 19.- Ninguna autoridad estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad, incluyendo, entre otras, las conductas</p>	<p>Artículo 19.- Ninguna autoridad estatal o municipal, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad física o mental, incluyendo entre otras, las conductas</p>



<p>siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Explotar o dar un trato abusivo o degradante;b) Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial;c) Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida;d) Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna infección de tipo psiquiátrico o una enfermedad terminal;e) Impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;f) Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada;g) Limitar o negar información sobre el padecimiento;h) Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona;i) Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación y	<p>siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) a la j) (...)
--	---



<p>de formación profesional;</p> <p>j) Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;</p> <p>k) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad; y</p> <p>l) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación.</p>	<p>k) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;</p> <p>l) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación;</p> <p>m) Negar la prestación de servicios financieros a personas por motivo de su condición de salud física o mental;</p> <p>n) Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible, y</p> <p>o) Estigmatizar y negar derechos a personas por cualquier condición o antecedente de salud física o mental.</p>
--	--

Artículo Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.